

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WINDMAR PV ENERGY, INC.  
**QUERELLANTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0061

**ASUNTO:** Resolución con relación a *Moción de Reconsideración*, presentada por Windmar PV Energy, Inc.

**RESOLUCIÓN**

El 9 de junio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución y Orden (“Orden de 9 de junio”), mediante la cual determinó que LUMA<sup>1</sup> era parte indispensable en el presente caso y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente. Por otra parte, mediante la Orden de 9 de junio, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la Moción Solicitando Resolución Sumaria presentada por Windmar PV Energy, Inc. (“Windmar”). El Negociado de Energía explicó que no procedía la resolución sumaria del presente caso, debido a la existencia de múltiples controversias de hechos esenciales, y procedió a identificarlas.

*M*  
El 16 de junio de 2021, Windmar presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Aclaración sobre Resolución y Reconsideración sobre Notificación* (“Moción Solicitando Aclaración”). Mediante la Moción Solicitando Aclaración, Windmar solicitó al Negociado de Energía explicar el alcance de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil<sup>2</sup> al caso de epígrafe. Por otro lado, Windmar argumentó que la Orden de 9 de junio adolecía de las advertencias legales correspondientes al término para solicitar reconsideración y revisión judicial.

El 21 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución (“Resolución de 21 de junio”), mediante la cual aclaró que la determinación de que LUMA era parte indispensable en el presente caso gozaba del mismo alcance de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil. De igual forma, el Negociado de Energía determinó que la Orden de 9 de junio es una determinación de naturaleza procesal o interlocutoria, por lo que no era necesario incluir las advertencias sobre el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial.

---

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.



El 30 de junio de 2021, Windmar presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* ("Moción de 30 de junio"). Mediante la Moción de 30 de junio, Windmar argumentó que la Orden 9 de junio tenía carácter de resolución u orden parcial, por lo que el Negociado de Energía estaba obligado a consignar las advertencias pertinentes al derecho de reconsideración y revisión judicial. Windmar planteó, además, que la omisión de tales advertencias resultó en una notificación defectuosa que enervó los principios básicos del debido proceso de ley e impidió que el aludido dictamen surtiera efecto jurídico. En la alternativa, Windmar argumentó que la Orden de 9 de junio carecía de eficacia, debido a que no contenía una determinación de hechos probados y en controversia, según lo exige la Sección 6.03 del Reglamento 8543.<sup>3</sup> No le asiste la razón.

Según establecido en la Resolución de 21 de junio, una *orden o resolución final* de una agencia es aquella que pone fin a todas las controversias y procedimientos ante la agencia. A esos fines, la Sección 3.14 de la Ley 38-2017<sup>4</sup> dispone que las órdenes o resoluciones finales de una agencia deberán incluir y exponer, entre otras, el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes.

De otro lado, la Sección 1.3 de la Ley 38-2017 define una *orden o resolución parcial* como "la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia sino a un aspecto específico de la misma."

De igual forma, dicho estatuto define la *orden interlocutoria* como "aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal."<sup>5</sup> Según la Sección 4.2 de la Ley 38-2017, una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente.<sup>6</sup>

Más aún, la Sección 3.15 de la Ley 38-2017, establece que "[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden."

Conforme a la normativa jurídica antes expuesta, las advertencias sobre de derecho a reconsideración y revisión judicial quedan sujetas a que se trate de una resolución u orden final o parcial. Por consiguiente, podrá ser objeto de reconsideración y susceptible de

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

<sup>4</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*



revisión judicial, aquella determinación que ponga fin a los procedimientos ante el foro administrativo o que adjudique algún aspecto específico de la controversia. Tal no es el caso aquí.

La Orden de 9 de es de naturaleza interlocutoria. El referido pronunciamiento no concedió derechos a ninguna de las partes ni adjudicó de modo concluyente algún aspecto substantivo de la controversia de epígrafe, sino que atendió cuestiones estrictamente procesales. Particularmente, el Negociado de Energía resolvió que LUMA era parte indispensable y que la disposición sumaria del presente pleito era improcedente. En armonía con la normativa antes expuesta, por ser la Orden de 9 de junio un dictamen interlocutorio, no tenía que advertir a las partes sobre el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial.

Advertimos que una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, aunque no son revisables directamente, podrán ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.<sup>7</sup>

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a Windmar cuando alega que la Orden de 9 de junio carecía de eficacia, debido a que no contenía una determinación de hechos probados y en controversia. En cumplimiento con la Sección 6.3 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía identificó los hechos controvertidos.<sup>8</sup> Debemos enfatizar que la referida Sección 6.3 en ningún lugar establece que la redacción de esos hechos deba regirse por un formato particular.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de 30 de junio. Se mantienen vigentes todas las determinaciones emitidas previamente en el presente caso que sean compatibles con la presente Resolución.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

<sup>7</sup> Sección 4.2 de la Ley 38-2017.

<sup>8</sup> Es preciso destacar que la Autoridad negó u objetó todos los hechos planteados por Windmar, en todo o en parte, por lo que el Negociado de Energía no hizo referencia a hechos incontrovertidos en la Orden de 9 de junio. Véase Oposición a Moción Solicitando Resolución Sumaria, presentada por la Autoridad el 1 de junio de 2021.

## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 16 de julio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 16 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law y agraitfe@agraitlawpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de julio de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

